

AUTO No. 02632

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de julio de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90-95 Interior 2 de la Localidad de Fontibón; en la cual se identificaron impactos negativos al ambiente por la disposición inadecuada de RCDs, la presunta afectación de la ZMPA del Río Fucha, entre otros hechos evidenciados.

Que mediante radicado No. 2013EE101773, del 9 de Agosto de 2013, se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá ESP – EAAB ESP, información relacionada con el alindamiento del Río Fucha a la altura del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 In 2, en aras de verificar y/o constatar la presunta afectación de la ZMPA del Río por la disposición inadecuada de escombros.

Que mediante radicado No. 2013ER113779, del 3 de Septiembre 2013, la EAAB ESP da respuesta a la solicitud de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuanto al alindamiento del Río Fucha a la altura del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2.

Que el día 3 de octubre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron Visita Técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Diagonal 16 No.



AUTO No. 02632

90-95 Interior 2 de la Localidad de Fontibón; en donde se evidenció la persistencia de las afectaciones ambientales identificadas en visita del 23 de Julio de 2013.

Que mediante radicado No. 2013EE142153, del 22 de Octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAB ESP, sobre las medidas de orden legal que serán tomadas tendientes a la desafectación y restitución del Corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha y de los recursos naturales deteriorados.

Que mediante Concepto Técnico No. 00644 del 24 de enero de 2014, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantar los actos a que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, Localidad de Fontibón, debido a la realización de un relleno con Residuos de Construcción y Demolición (RCDs), NO clasificados y contaminados con residuos sólidos ordinarios, impactando negativamente y de forma irreversible el recurso suelo y por las demás afectaciones generadas en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Río Fucha, denotando lo siguiente:

“(...)

Situación Encontrada:

Como primera medida, se pudo observar la realización de un relleno generado con RCDs no clasificados, los cuales se encontraban contaminados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, entre los que se encuentran:

- *Envases plásticos de bebidas.*
- *Cartón.*
- *Papel.*
- *Restos de bicicletas.*
- *Poliestireno.*
- *Galones plásticos.*
- *Bolsas plásticas.*
- *Llantas.*
- *Tubos de PVC.*



AUTO No. 02632

- *Prendas de vestir*
- *Aserrín*
- *Restos de madera.*
- *Residuos orgánicos provenientes de la marranera*
- *Lonas de polipropileno.*
- *Envases de Sikasil – C: sellador de silicona (Sika). (El cual desprende pequeñas cantidades de vapores nocivos)*
- *Entre otros.*

Este relleno fue realizado en cercanías del Río Fucha, abarcando un área cercana a los 15,000 m², y una altura aproximada de 1 metro y medio. Durante la visita, se buscaron los mojones de alinderamiento del Corredor Ecológico de Ronda (CER) del río, pero no fue posible identificarlos en el predio, por lo que se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante el Radicado SDA No. 2013EE101773 del 09 de Agosto de 2013, informar acerca del alinderamiento del Canal Río Fucha a la altura del predio, en aras de corroborar y/o constatar la afectación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) por la disposición de RCDs, el cual fue respondido mediante el Radicado SDA No. 2013ER113779 del 3 de septiembre de 2013, informando lo siguiente:

“Revisados los archivos que reposan en la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB, y la información cartográfica de cobertura de rondas con que cuenta la entidad y la georreferenciación de la Zona de Ronda del Canal Río Fucha, el predio se localiza parcialmente dentro de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de dicho cuerpo de agua, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Distrital 619 de 2000 y 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial)”

Igualmente la EAAB ESP informó:

“Así las cosas, tenemos que la Ronda hidráulica, es la franja paralela a la línea media del cauce o alrededor de los nacimientos o cuerpos de agua, hasta de 30 metros de ancho (a cada lado de los cauces), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), correspondiente a la franja de terreno de

AUTO No. 02632

propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos de agua y ecosistemas aledaños.”

Adicionalmente, mediante el oficio la EAAB remitió copia de las coordenadas de los mojones de alinderamiento adoptadas para el Corredor Ecológico de Ronda del Canal Río Fucha las cuales de se encuentran consignadas en el siguiente cuadro:

RIO FUCHA O SAN CRISTOBAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
RFSAN20021	92297,91	107328,27
RFSAN20022	92384,97	107323,00
RFSAN20023	92437,46	107318,80
RFSAN20024	92504,42	107315,30
RFSAN20025	92592,69	107305,86

Tabla 1. Coordenadas de la ZMPA del Canal donde se encuentra el predio en consulta. Tomado del oficio con Radicado SDA No. 2013ER113779.

La ZMPA del Canal se encuentra demarcada en color azul en la Imagen 1 del presente Concepto Técnico según las coordenadas antes referenciadas, que al ser comparadas con un punto geográfico tomado durante la visita del 23 de Junio del 2013, en el cual se encontraba ubicada una vivienda construida sobre los RCDs, correspondiente a Este: 92447,69 Norte 107297,03, se puede aseverar que se presenta afectación del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Río Fucha por disposición de escombros.

*Lo anterior descrito, va en contra de lo designado por la **Resolución 01115 del 26 de Septiembre de 2012**, emitida por la SDA, “Por la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.*

Continuando con el recorrido, se pudo evidenciar que se está llevando a cabo la construcción de viviendas, algunas de las cuales están hechas con materiales poco convencionales, como tablas de madera y tejas de Zinc, igualmente se pudo identificar la realización de zanjas y pozos, en los cuales se ha instalado tubería

Página 4 de 33



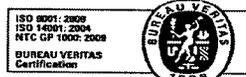
AUTO No. 02632

de aproximadamente 4 pulgadas de diámetro para la generación de la red interna de abastecimiento de agua potable en el predio, con varios puntos de intercepción, presuntamente en los lugares donde se construirán nuevas viviendas. Como consecuencia del asentamiento humano en el sector, se identificaron animales domésticos, los cuales deambulan por el predio. Así mismo, se identificaron estacas en madera delimitando lo que parece ser un loteo del predio, por lo que es claro que prontamente iniciará un proceso de urbanización, el cual acarreará más impactos ambientales en la zona.

También, se evidenció una construcción generada para la crianza de ganado porcino, a partir de la cual se proyectaba un tubo de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, por donde son vertidos los residuos orgánicos generados por estas actividades pecuarias. El vertimiento se realiza directamente al suelo, en un pozo que se encuentra cerca de la cobertura vegetal que compone la ZMPA de Canal Río Fucha, del cual se emanan olores ofensivos.

Finalmente, en el sector occidental del predio se encontraron lonas de polipropileno cargadas con carbón, así como carbón disperso por el suelo, también se encontró madera apilada, residuos de carpintería en contenedores de plástico y restos de llantas incineradas, por lo que es claro que se realizan quemas cielo abierto con fines productivos: quema de retal de madera para la producción de carbón vegetal y de llantas para la recuperación del acero.

Debido a lo antes indicado, es relevante mencionar que las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre elementos como el suelo (principalmente) y el aire, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles. Es de aclarar que la realización del relleno y/o la nivelación del pedio sin las debidas medidas ambientales generan impactos puntuales, pero conllevan a afectaciones colaterales de gran magnitud sobre el ambiente.



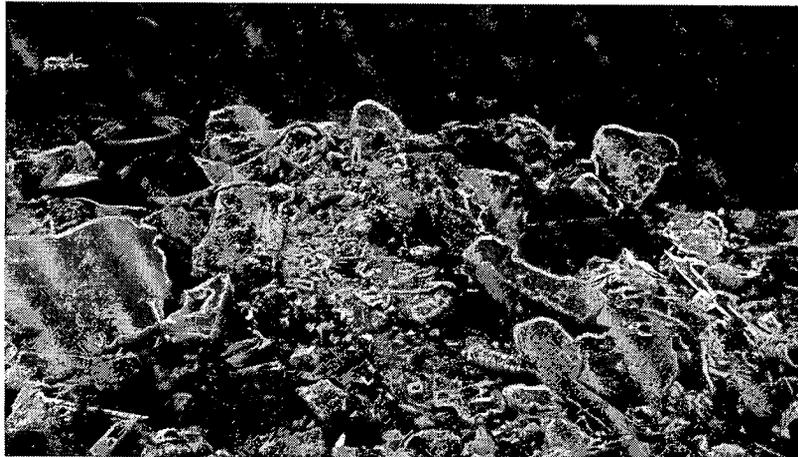


AUTO No. 02632

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2. Se puede evidenciar en la parte inferior el cuerpo de agua del Canal Río Fucha. Se señalan la marranera y una vivienda ubicada dentro de la ZMPA según coordenadas Este: 92447,69 Norte 107297,03.

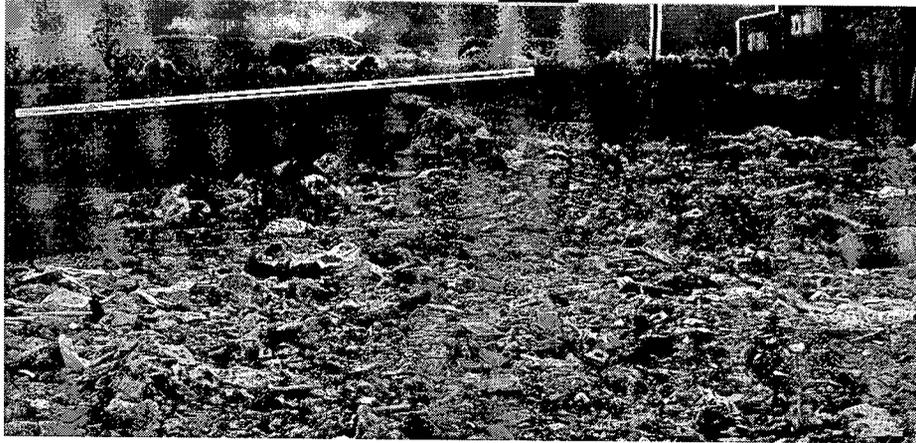


Fotografía 2. RCDs contaminados con residuos sólidos ordinarios de todo tipo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02632

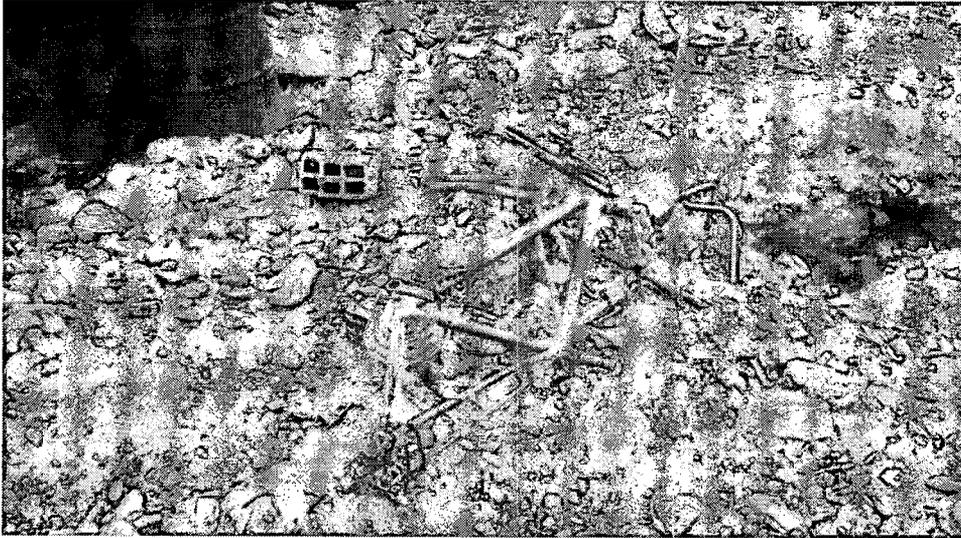


Fotografía 3. RCDs contaminados con residuos sólidos ordinarios de todo tipo. La línea amarilla denota la ubicación del cuerpo de agua del Río Fucha.





AUTO No. 02632



Fotografía 4. Restos de una bicicleta entre los RCDs dispuestos en el predio.

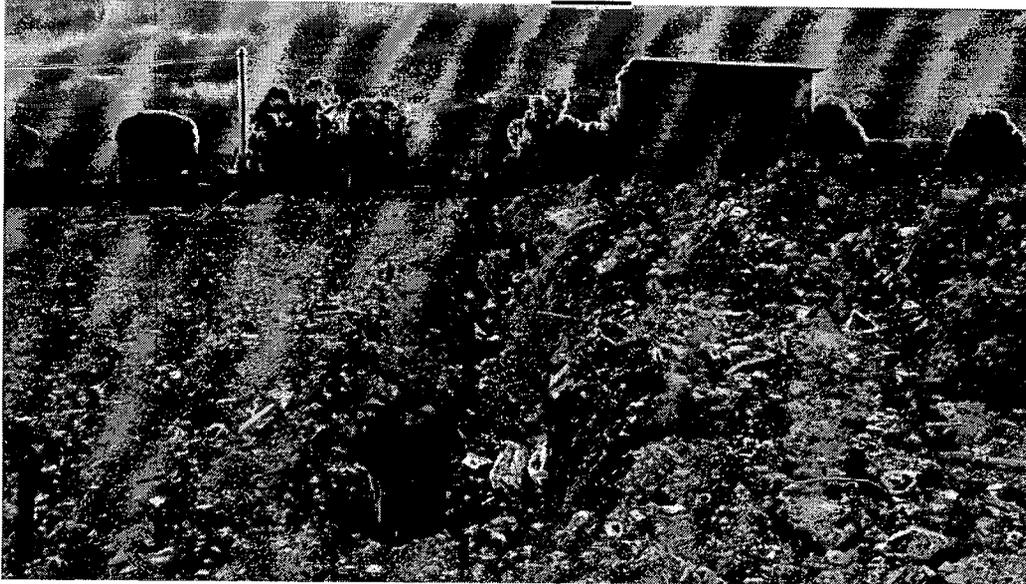


Fotografía 5. Perfil del suelo en donde se constata el tipo de material que hace parte del relleno. Se observa un tubo de 4 pulgadas de diámetro, el cual compone la red de abastecimiento de agua potable del predio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

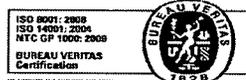
AUTO No. 02632



Fotografía 6. Zanja generada para la realización de la red interna de abastecimiento de agua potable del predio.



Fotografía 7. Punto de intercepción de la red interna de abastecimiento de agua potable, presuntamente en el lugar donde se construirá una nueva vivienda.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02632



Fotografía 8. Las flechas indican la ubicación de estacas de madera implementadas para lotear el predio.

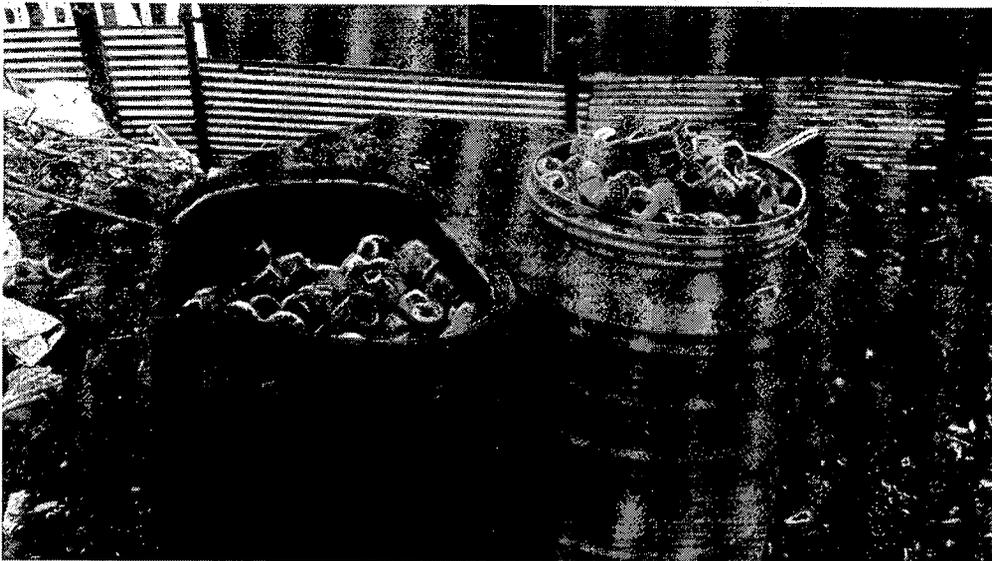




AUTO No. 02632



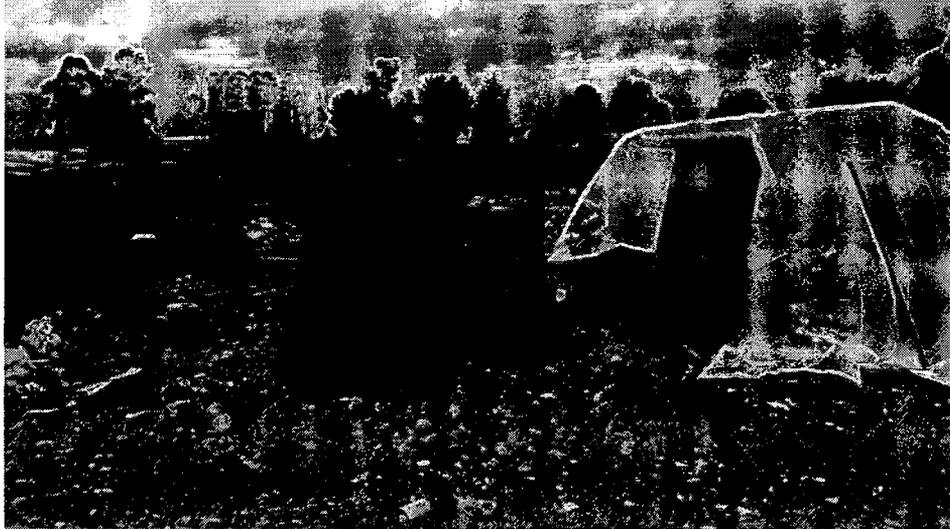
Fotografía 9. Lugar donde se lleva a cabo la quema de de retal de madera para la producción de carbón vegetal. Se pueden observar lonas de polipropileno cargadas con carbón y madera apilada presuntamente para quemas futuras.



Fotografía 10. Contenedores con retal de madera que será usado para la producción de carbón vegetal. Al fondo se observa aserrín apilado.



AUTO No. 02632



Fotografía 11. Llantas apiladas en el predio, presuntamente usadas para la recuperación de acero por medio de la quema de las mismas.



Fotografía 12. Resto de llanta quemada para la recuperación de acero.



AUTO No. 02632



Fotografía 13. Lonas de polipropileno cargadas con carbón, apiladas y listas para su comercialización.



Fotografía 14. Embases de Sikasil – C: sellador de silicona (Sika). (El cual desprende pequeñas cantidades de vapores nocivos).

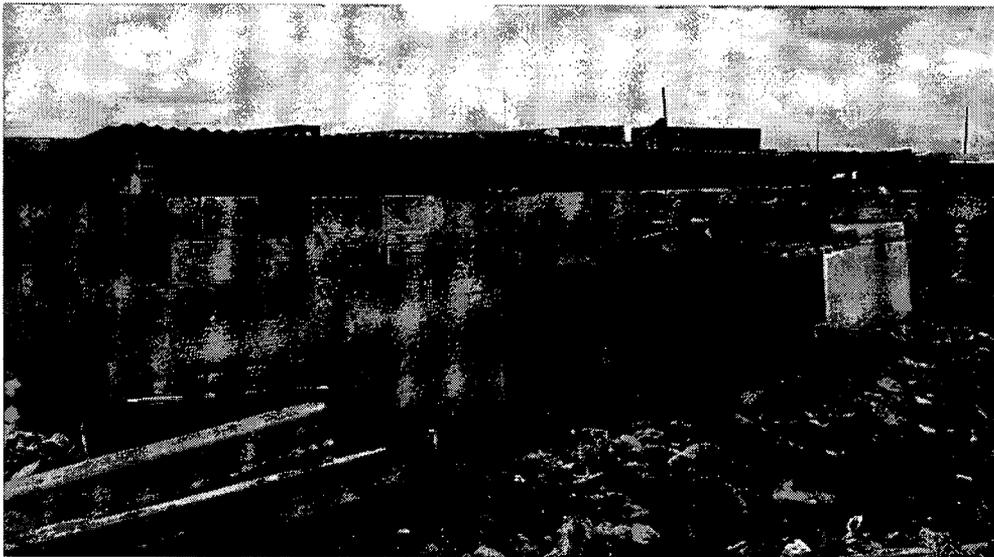


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02632



Fotografía 15. Vivienda en pésimo estado, construida sobre los RCDs usados para la nivelación del suelo, ubicada en coordenadas Este: 92447,69 Norte 107297,03, sobre la ZMPA del Canal Río Fucha.

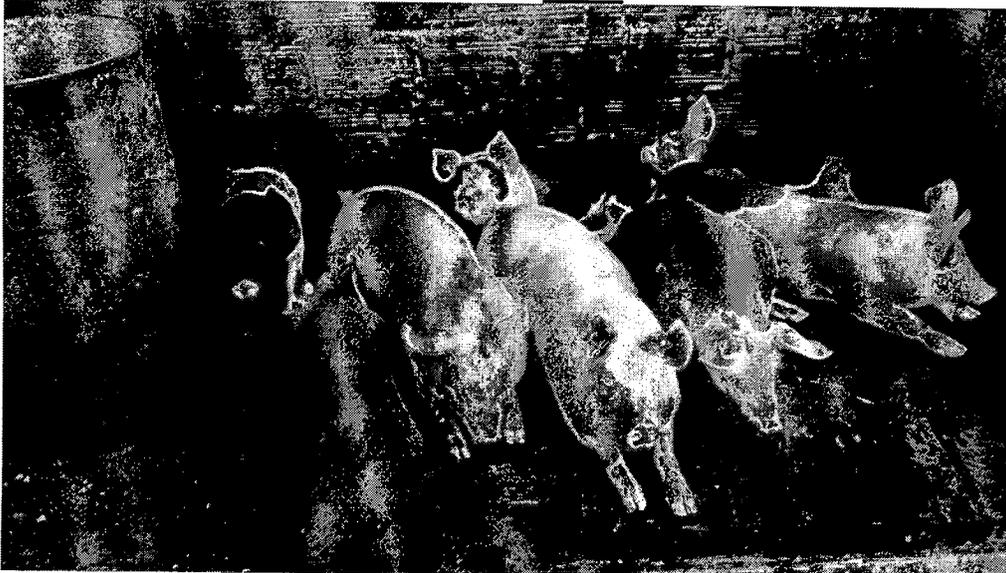


Fotografía 16. Sitio construido para la crianza de porcinos.





AUTO No. 02632



Fotografía 17. Porcinos criados en el predio.



Fotografía 18. Vertimiento sobre el suelo de residuos orgánicos generados por actividades pecuarias. Se generan olores ofensivos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02632

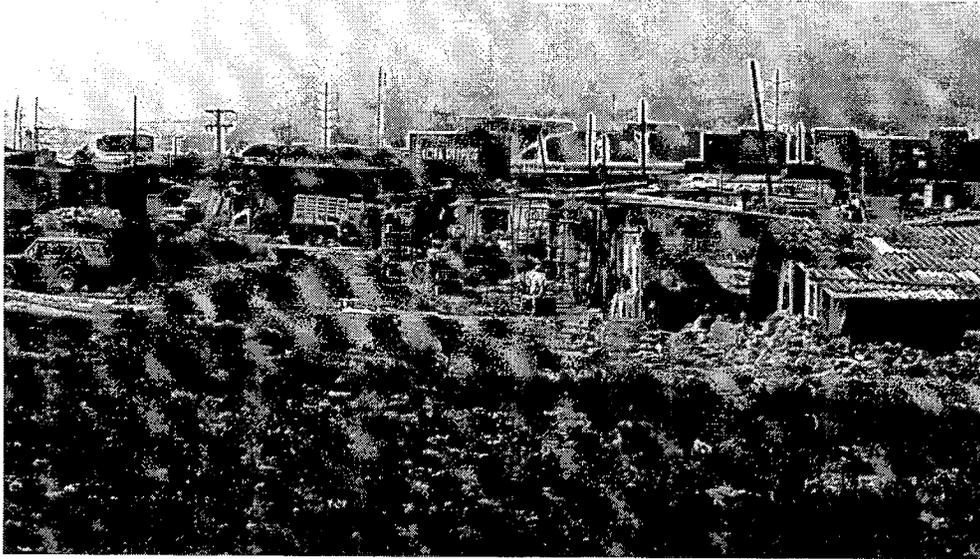


Fotografía 19. *Tubo de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, por donde son vertidos los residuos orgánicos generados por actividades pecuarias (crianza de porcinos).*





AUTO No. 02632



Fotografía 20. Construcción de viviendas informales dentro del predio, en donde no se identificó la valla de licencia de construcción.

4. ANALISIS AMBIENTAL

*El área descrita es objeto de disposición de Escombros, actividad que afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales, en todo caso, es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.*

A continuación se describen los impactos generados a los recursos naturales por la inadecuada disposición de RCD en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, Localidad de Fontibón.



AUTO No. 02632
IMPACTOS GRAVES GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE
NIVELACION Y ADECUACIÓN DEL PREDIO

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA INADECUADA DISPOSICION DE ESCOMBROS EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 86 No 8D-01				
Impactos generados en los recursos	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
	<p>Alteración de la estabilidad del terreno por el material dispuesto.</p> <p>Cambio en los usos del suelo nativo. (ZMPA del Río Fucha)</p> <p>Contaminación del suelo por los residuos peligrosos dispuestos.</p> <p>El material utilizado para la nivelación inadecuada está contaminado con residuos peligrosos, especiales y ordinarios.</p>	<p>Afectación grave e irreversible a la vegetación existente dentro y fuera del predio, (ZMPA del Río Fucha).</p>	<p>Alteración del entorno y contraste visual.</p> <p>Cambios negativos en el paisaje natural urbano afectando a la comunidad del sector.</p>	<p>Perdida en la calidad del aire.</p> <p>Posible proliferación de vectores (roedores y zancudos)</p> <p>Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso aire.</p> <p>Generación de olores ofensivos por actividades pecuarias.</p> <p>Contaminación</p>





AUTO No. 02632

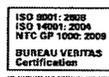
				atmosférica por quemas a cielo abierto.
--	--	--	--	---

Con esta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que estos residuos afectan altamente el suelo y el subsuelo, por compactación del material mezclado en el terreno; lo anterior en el predio ubicado Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, Localidad de Fontibón.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base a lo anteriormente anotado, se evidencia que en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2 se realizan actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCDs) mezclados con residuos sólidos ordinarios y especiales y peligrosos, sin contar con las medidas mínimas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, además se adelantan otras actividades que generan un grave deterioro del medio ambiente, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes. Por tanto, se concluye que los impactos ambientales negativos, generados por el desarrollo de las actividades previamente descritas, son los siguientes:

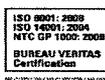
IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEM A	SUBSISTEM A	COMPONE NTE	AFECTACION





AUTO No. 02632

MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	<p><i>Contaminación del aire por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Disposición de residuos de construcción y demolición en el predio, eliminando la cobertura vegetal, lo que facilita el aporte de material particulado a la atmosfera por acción del viento, como se puede observar en las Fotos 1 a 8.</i> - <i>La falta de un adecuado cerramiento que minimice los impactos negativos hacia la ZMPA del Canal Río Fucha, afectando con actividades como disposición del escombros esta área protegida, como se puede observar en las Fotos 1 a 3.</i> - <i>Realización de quema a cielo abierto de retal de madera y de llantas con fines productivos como la son generación de carbón vegetal y recuperación de acero, respectivamente, como se puede observar en las Fotos 9 a 13.</i> - <i>Generación de olores ofensivos por el vertimiento de residuos orgánicos generados en actividades pecuarias, como se puede observar en las Fotos 16 a 19.</i>
		Suelo y	





AUTO No. 02632

		<p>Subsuelo</p>	<p><i>Afectación del suelo por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Disposición inadecuada de escombros y material de excavación mezclados con residuos sólidos ordinarios y especiales, sin realizar la correspondiente clasificación, generando cambios en las características físicas del suelo por composición y compactación del mismo, como se puede observar en las Fotos 1 a 8.</i> - <i>Vertimiento de residuos orgánicos generados en actividades pecuarias, los cuales contaminan el suelo y afectan su dinámica, como se puede observar en las Fotos 16 a 19.</i>
		<p>Agua superficial y Subterránea</p>	<p><i>Afectación del Agua por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Cambios físicos y químicos del suelo debido disposición de escombros con residuos sólidos ordinarios y especiales, afectando la dinámica hídrica de las aguas superficiales y subterráneas que pueden repercutir en las condiciones naturales del cuerpo de agua del Canal Río Fucha, como se puede observar en las Fotos: 1 a 8.</i>





AUTO No. 02632

			<ul style="list-style-type: none"> - Disposición de material de excavación contaminado sobre la ZMPA del Canal Río Fucha, generando por escorrentías afectaciones a esta área protegida, como se puede observar en las Fotos: 1 a 8. - Vertimiento de materia orgánica, generando por escorrentías aporte de ese material al cauce del Río Fucha, como se puede observar en las Fotos 16 a 19.
	<p>MEDIO BIÓTICO</p>	<p>Flora y Fauna</p>	<p><i>Afectación de la Flora y la Fauna por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Alteración del ambiente con residuos ordinarios y residuos de construcción y demolición, en cantidades capaces de atentar contra la flora y la fauna del sector y degradar la calidad del ambiente por aporte de material particulado a la atmosfera, Como se puede ver en las Fotos: 1 a 8. - Disposición de RCDs sobre la ZMPA del Canal Río Fucha, eliminando parte de la cobertura vegetal de la misma, como se puede observar en las Fotos 1 a 3.





AUTO No. 02632

	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Por la afectación de la ZMPA del Canal Río Fucha, generando la pérdida de cobertura vegetal y conllevando a cambios en el paisaje de la zona, como se puede observar en las Fotos 1 a 3.
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	N.A.
	MEDIO ECONOMICO	N.A	N.A.

6. RECOMENDACIONES

Remitir al área jurídica de la Subdirección de control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente concepto técnico, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida de imponga una Medida Preventiva, la cual se mantendrá hasta tanto se hayan realizado los trabajos necesarios que garanticen la eliminación de los impactos ambientales generados por los malos manejos en la disposición de los RCD, sin la debida separación de otros residuos, mediante las siguientes actividades:

1. Tramite ante la autoridad ambiental para la obtención de la autorización de adecuación de suelo.
2. Adelantar los trámites necesarios para la obtención de las licencias de construcción de viviendas, hasta tanto no se deben realizar obras constructivas en el predio.
3. Remoción de todo el material existente (mezcla de residuos de construcción y demolición con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos) en aras de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente que prohíbe la mezcla de RCD con otra clase de residuos sólidos.
4. Dar la debida disposición final de los residuos ordinarios, especiales y peligrosos adecuada con gestores autorizados correspondientes, las certificaciones de disposición deben ser presentadas ante la autoridad ambiental.



AUTO No. 02632

5. *Retiro de todo el material de relleno que está dispuesto sobre el área protegida correspondiente al Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Río Fucha, teniendo en cuenta las medidas de protección, dejándola en su estado original.*
6. *Disponer en sitios autorizados las llantas que se encuentran en el predio, igualmente, retirar del predio el retal de madera que es usado para la generación de carbón vegetal y garantizar que en el predio no se volverán a realizar quemas a cielo abierto.*
7. *Garantizar la adecuada disposición final de los residuos biológicos (heces fecales) resultado del mantenimiento del ganado porcino que se encuentra en el predio, a través de un gestor ambiental autorizado y remitir a esta Entidad los certificados de dicha disposición.*
8. *Solicitar cooperación por parte de la Alcaldía Local de Fontibón y de la Secretaría Distrital de Salud para tratar el tema del ganado porcino que se encuentra en el predio y que pone en peligro de afectación la ZMPA del Río Fucha (la cual presenta un régimen de usos restringido según el Decreto 364 de 2013). Para lo anterior se debe remitir a Esta Secretaría un informe de las acciones adelantadas con las Entidades antes relacionadas.*

Para todo lo anterior se debe presentar un plan de trabajo incluyendo el correspondiente cronograma de actividades, donde se especifique los equipos, material, personal necesario y tiempo requerido para poder subsanar las afectaciones referenciadas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe

AUTO No. 02632

realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que en la visita realizada al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C01459043, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00644 del 24 de enero de 2014, se pudo evidenciar numerosas acciones relacionadas con el incumplimiento y evasión de la normatividad ambiental vigente, que impactan negativamente y de forma irreversible el recurso suelo así como, afectaciones generadas en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Río Fucha.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 02632

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a Iniciar el Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

AUTO No. 02632

Que el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *“Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”*

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, establece que... *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”*

Que el artículo 7 del Decreto 357 de 1997, establece que *“Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística”.*

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8 del citado decreto determina que: *“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan”.*

Que el Decreto 4741 de 2005, busca *...“prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”.*

Que el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013 establece:

“(...

Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la

AUTO No. 02632

Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.

Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.

Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.

Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, , infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.

Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.

Condiciones aplicables a los usos condicionados:

** Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

** No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

** No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

AUTO No. 02632

** No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.

Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.

Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.

Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.

Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.

Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles,

AUTO No. 02632

condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.

Condiciones aplicables a estos usos:

** Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

** No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

** No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

** No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente. Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.

(...)"

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

AUTO No. 02632

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *“En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente (por escorrentía) a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de CEMEX COLOMBIA S.A. identificado con Nit: 860.002.523-1, propietario del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C01459043, Barrio el Tintal II, en la Localidad de Fontibón.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de CEMEX COLOMBIA S.A. identificado con Nit: 860.002.523-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como propietario del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C01459043, Barrio el Tintal II, en la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los

AUTO No. 02632

hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de de CEMEX COLOMBIA S.A. identificado con Nit: 860.002.523-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9 A 54 Piso 8 Barrio Chico, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2014-372 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia

Página 32 de 33

AUTO No. 02632
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-372

Elaboró: Alba Lucero Corredor Martin	C.C.: 52446959	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
Revisó: Ivan Sanchez Quintero	C.C.: 7541415	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/02/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/02/2014
Alba Lucero Corredor Martin	C.C.: 52446959	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C.: 53009230	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/05/2014

NOTIFICACION PERSONAL

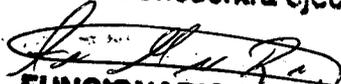
Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2014 () días del mes de JUL del año (20) 2014, se notifica personalmente al contenido de ACIO 2632-2014 del señor (a) Roger Steve Novoa de AGUADO en su calidad

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 29905795 T.P. No. 127904 del C.C.T.I. Bogotá quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: Calle 99 No. 7A-54 P 8
Teléfono (s): 3103291425
Hora: 8:35 pm
QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talero

PROVIDENCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 10 JUL 2014 () del mes de JUL del año (20) 2014 se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA